

RESOLUCIÓN No. 0 6 6 1

()

09 MAY 2024

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de la Indagación Preliminar"

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO 2811 DE 1974, CONSTITUCIÓN DE 1991, LAS LEYES 99 DE 1993, Y 1333 DE 2009, EL DECRETO 1076 DE 2015, y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en el caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

Que mediante informe técnico con fecha del 09 de mayo del 2024, suscrito por el señor **JARLIN SAMIR IBARGUEN RIVAS**, Profesional Contratistas de CODECHOCO se informó lo siguiente:

"

(...)

DESARROLLO DEL OPERATIVO

*Con el objeto de atender la solicitud de apoyo del día 5/05/2024 a las 8 Pm, por del Ejército Nacional Grupo de Caballería Liviano Meteoro No.9 mediante Oficio de fecha 6 de Mayo de 2024, firmado por el ST.SANCHEZ CARVAJAL HECTOR DAVID, Comandante del Pelotón Dromedario 1, con Puesto de Control en el Corregimiento de Gingarabá Municipio de Tadó, siendo las 10 Am del día 6/05/2024, me desplace a ese lugar, con el objetivo de realizar la verificación del Material Forestal el cual era transportado en el Camión de Placas **SJS-781**, de Color Rojo el cual era conducido por el Señor JUAN GUILLERMO OSORIO identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.088.023.635, Celular 312 418 18 17, quien había sido requerido por transitar en las horas de la noche infringiendo con esto lo establecido en el decreto 0124 del 01 de Junio del 2015, el cual restringe la movilización de productos forestales dentro del departamento del chocó en horario de 6:00pm hasta las 6.00 am. El señor en mención Portaba Salvoconducto Único Nacional No.119110490080 expedido el 03/05/2024.*

El cual fue expedido por que cumplía con lo establecido en el procedimiento interno que existe en esta Autoridad Ambiental, para la expedición de Salvoconducto único nacional en Línea, con Permiso de Aprovechamiento Forestal del Municipio de Novita.

Por evidencias se pudo precisar que este Carro estaba realizando un segundo viaje con el mismo salvoconducto con una cantidad de 19 M3, ya que no era el Material Forestal que diligencie en Formato de Verificación de Información de Campo. El Ejército procedió a retener el Vehículo y se desarrolló el siguiente procedimiento:

(09 MAY 2024)

Situación encontrada:

1. Que, en el lugar del Operativo de Control del Ejército Nacional, a la altura del Corregimiento de Gingarabá en el Municipio de Tadó, se inspeccionó un vehículo transportador, en el cual su conductor portaba Salvoconducto Único Nacional para movilizar material forestal.
2. Se verificó un vehículo tipo camión dobletroque de estacas de Placas SJS-781 color rojo, cargados con material forestal (bloques de madera)

Al momento de la verificación del material forestal, el vehículo contenía un volumen de 17.5m3 de material forestal, lo cual es contrario al volumen de material forestal verificado y autorizado mediante Salvoconducto Único Nacional No.119110490080 expedido el 03/05/2024, en el cual se autorizó movilizar un volumen de 19.17m3.
3. Mediante registro fílmico (grabaciones de video) se evidencia el vehículo tipo camión dobletroque de estacas de Placas SJS-781 color rojo, transitaba a las 8:30 pm del día viernes 03 de mayo de 2024, por la vía que de Condoto conduce a Istmina y a las 9:15pm pasa por el parque de los almendros de Istmina, con destino al municipio de Unión Panamericana.
4. El día domingo 05 de mayo de 2024, siendo las 11:05am, se observa nuevamente el vehículo tipo camión de color rojo con placa **SJS 781**, transitar por la vía que de Istmina Conduce a Condoto, por el corregimiento de la encharazón.
5. Siendo las 2:40 pm del día domingo 05 de mayo de 2024, mientras me dirigía al municipio de Istmina me encuentro el vehículo tipo camión de color rojo con placa **SJS 781**, cargado con un viaje de madera, transitando por la vía que de Condoto conduce a Istmina, razón por la cual me acerqué al conductor y le pregunté por ese viaje, él respondió que era el mismo viaje del día viernes, sino que estaba varado.
6. Se procedió a realizar el Acta de Retención Provisional No.005 y radicado RSJ-004-47.77-2024. No.005 del 06 de mayo del 2024 por la cantidad de 262 Bloques Diferentes dimensiones de la especie NUANAMO, LECHERO Y CHANU, que transportaban el tipo camión, acta que el conductor se negó a firmar. Posteriormente, se le solicitó al conductor del vehículo realizar la movilización del vehículo, desde el corregimiento de Gingarabá, hasta la cabecera municipal de Tadó, donde se cuenta con la bodega para el almacenamiento del material forestal decomisado de manera preventiva, hasta tanto se surta el debido proceso.
7. Que el Señor JUAN GUILLERMO OSORIO identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.088.023.635, Conductor del Camión doble troque de placas **SJS-781**, color Rojo, se negó a traer el Vehículo al casco Urbano del Municipio de Tadó, razón por la cual se solicita al Subteniente del Ejército Nacional presente en el sector de Gingarabá, no permitir que el vehículo se movilice del lugar hasta tanto se haga el descargue del material forestal decomisado preventivamente.
8. Mediante radicado 20240508161115330 del 8 de mayo de 2024, el subteniente SANCHEZ CARVAJAL HECTOR DAVID, comandante del Pelotón Dromedario 1, remitió oficio dejando a disposición de CODECHOCO, el vehículo cargado con el material vegetal.
9. Este operativo estuvo a cargo de las siguientes Instituciones.

RESOLUCIÓN No. 0661
(09 MAR 2024)

NOMBRE Y APELLIDO	CARGO	ROL QUE DESEMPEÑÓ	
		Responsable	Apoyo
JARLIN SAMIR IBARGUEN RIVAS	Tecnico Operativo- CODECHOCO	X	
ST. SANCHEZ CARVAJAL HECTOR DAVID	Comandante del Pelotón Dromedario 1		X

Tabla 1. Relación vehículos inspeccionados y productos forestales verificados

N°	Vehículo Inspeccionado		DATOS DE LOS PRODUCTOS DE FLORA VERIFICADOS				DOCUMENTOS PRESENTADOS PARA AMPARAR EL PRODUCTO				Observación		
	placa	tipo	Especie Producto		Presentación	Vol um en (m3)	Uni da de s	Nú mer o SUN	Fecha Vigencia			Carga amparada	
			Nombr e común	Nom bre Cientí fico					desd e	hasta		Si	No
1	SJS-781	CAMION COLO R ROJO	NUANA MO CHANU LECHE RO	Virola rei Dii	Bloque s			87 85 89	119 110 490 080	3/05/ 2024	6/05/ 2024	X	El Camión de placas: SJS-781 Transportaba productos forestales (Madera) No correspondía con especificaciones del salvoconducto

CONCLUSIONES

Luego de verificado el documento SUNL, registros fílmicos y de haber observado el vehículo tipo camión, transitando por la vía Istmina-Condoto y Condoto-Istmina, se concluye que el Señor JUAN GUILLERMO OSORIO identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.088.023.635, Conductor del Camión Doble troque de Placas **SJS-781** color rojo, estaba haciendo el Segundo (2°) Viaje con el mismo Salvoconducto, por el tiempo de vigencia que tenía el documento.

RECOMENDACIONES

Se recomienda actuar de conformidad a lo establecido en el decreto 1333 de 2009 y realizar el reporte del infractor al **RUIA** registro único nacional de infractores ambientales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Constitucionales.

Que la Constitución Política, goza de nutrida normatividad, que describe deberes y derechos en sede del medio ambiente verbigracia los artículos 79, 80, numeral 8 del artículo 95 los cuales preceptúan:

“ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que los mencionados preceptos constitucionales son claros al establecer el deber tanto del Estado como los particulares de proteger las riquezas naturales dentro de las cuales se encuentran los recursos naturales renovables que regula el Decreto 2811 de 1974, a saber: la atmósfera y el espacio aéreo nacional; las aguas en cualquiera de sus estados; la tierra, el suelo y el subsuelo; la flora; la fauna; las fuentes primarias de energía no agotables; las pendientes topográficas con potencial energético; los recursos geotérmicos; los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República y los recursos del paisaje a fin de garantizar el derecho al goce de un ambiente sano previsto en el artículo 79 de la Carta Política.

Que consecuente con lo anterior, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su artículo 1º consagra el ambiente como patrimonio común, en cuya preservación y manejo deben participar el Estado y los particulares. Así mismo, dispone que las actividades relacionadas con la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

De la Potestad Sancionatoria

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

Que el artículo 5º IBIDEM, establece: “Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente: “Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestres amenazados de extinción, CITES

Que el artículo 31, numeral 14 IBIDEM, preceptúa que: “Son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: Ejercer el control de la movilización, procesamiento y movilización de los recursos naturales renovables en Coordinación con la demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades

RESOLUCIÓN No. 0.661

(09 MAR 2024)

territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley los reglamentos; expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables

Que, de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo único del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Que igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que atendiendo la ritualidad del procedimiento en observancia al derecho de debido proceso que debe acompañar el desarrollo de todas las actuaciones administrativas o judiciales, resulta oportuno, abordar etapa procesal de formulación de cargos prevista en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 la cual reza:

(..)Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si del presunto infractor, se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. (..)

Que con el fin de garantizar el derecho de defensa consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, señala que dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado

(09 MAR 2024)

debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes y los gastos que ocasionen la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo tercero (3) ibídem, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, Artículo 62. *Apoyo de las entidades públicas y de las autoridades de policía.* Cuando las circunstancias lo requieran, otras entidades públicas y las autoridades de policía deberán ofrecer su apoyo y acompañamiento a las autoridades ambientales.

Las autoridades ambientales, los entes de control, el DAS, el CTI, los institutos de investigación científica del SINA, la Policía Nacional, la Policía de Carreteras, las demás autoridades de policía, las entidades de apoyo al SINA, como el ICA, la DIAN y los entes territoriales, crearán comités de control al tráfico ilegal de especies silvestres a fin de prevenir, evitar y controlar el aprovechamiento, la movilización, transformación, comercialización nacional e internacional de las mismas. Estos Comités operarán de manera conjunta y coordinada de acuerdo con sus funciones legales y según la normativa vigente en la materia.

La Ley 1333 de 2009 Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Artículo 4º. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

(09 MAR 2024)

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

ARTÍCULO 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

ARTÍCULO 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

La Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010 se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones.

Normas Presuntamente Violadas

El Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Que establece el régimen de aprovechamiento forestal, determina los requisitos y obligaciones que se deben cumplir en materia de aprovechamiento (art. 2.2.1.1.4.1 y art. 2.2.1.110.1), Transformación (Artículos art. 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.11.5), movilización (Art.2.2.1.13.1, 2.2.1.13.2, 2.2.1.1.13.7), y en materia de control y vigilancia establece en el Artículo 2.2.1.1.14.3 que "Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes

centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre”.

Artículo: 2.2.1.1.3.1. Salvoconducto de movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo: 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que lo requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Salvoconducto movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.5.1. Movilización y comercialización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables. Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

(09 MAR 2024)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

El MAVDT mediante la Resolución 1367 de 2000 estableció el procedimiento para las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención.

CITES, en los Artículos 8 y 9 se determinó las "Obligaciones en materia de flora silvestre" para las empresas forestales y el "Control y seguimiento" por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales;

La Resolución 438 de 2001, por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica. Establece en su Artículo 1° las siguientes definiciones:

Movilización: Transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada.

Re movilización: Transportar nuevamente los especímenes de la diversidad biológica, que han sido objeto de movilización.

Renovación: Expedir un nuevo salvoconducto autorizando el transporte de los especímenes de la diversidad biológica, cuando no haya sido factible su movilización o su re movilización y se haya vencido el término para ese efecto.

Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica: Es el documento que expide la autoridad ambiental competente para autorizar el transporte de los especímenes de la diversidad biológica en el territorio nacional.

CONSIDERACIONES FINALES

En apartes anteriores, se determinó que "La medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo podrán levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron".

Así, es apropiado recalcar, que la medida preventiva impuesta, objeto del presente acto administrativo, tiene como finalidad evitar la continuación de la ocurrencia del ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, unido a la obtención y movilización de subproductos de la madera sin el lleno de los requisitos de ley.

En tal sentido, es importante señalar que en Sentencia C-219/17 se determinó que "En el ámbito del derecho administrativo sancionador **el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso** que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele

RESOLUCIÓN No. 0 6 6 1

(09 MAY 2024)

contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador “. (Negrilla fuera del texto).

Que el referido informe técnico, sugiere tener como presunto responsable del material forestal incautado al señor **JUAN GUILLERMO OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.088.023.635, por lo cual será vinculado al proceso sancionatorio, toda vez que se trata de un material forestal de presunta procedencia ilegal.

Que al tenor del artículo 12 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, se hace necesario imponer medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva del material forestal, al señor **JUAN GUILLERMO OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.088.023.635, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de 262 Bloques Diferentes dimensiones de la especie NUANAMO, LECHERO Y CHANU, transportados vehículo tipo camión de color rojo con placa **SJS 781**, por el señor **JUAN GUILLERMO OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.088.023.635, por transportar dicho material forestal realizando un segundo (2) viaje con un mismo salvoconducto SUNL, tal y como se describe en el informe técnico de fecha del 09 de mayo del 2024.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO SEGUNDO: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor, por lo cual el señor **JUAN GUILLERMO OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.088.023.635, deberá asumir los gastos de cargue y/o descargue del material forestal incautado.

PARAGRAFO TERCERO: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida que mediante la presente resolución se impone es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede ningún recurso, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas sobre preservación de los recursos naturales renovables y el ambiente.

PARAGRAFO CUARTO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor **JUAN GUILLERMO OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.088.023.635.

ARTÍCULO TERCERO: Que, en consecuencia, de la anterior medida preventiva, ordénese el inicio respectivo de la indagación preliminar de conformidad con el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 por

(09 MAYO 2024)

presunta violación de la normatividad ambiental, en contra del señor **JUAN GUILLERMO OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.088.023.635, sin embargo se ordena la entrega mediante acta de depositario temporal del vehículo tipo camión de color rojo con placa **SJS 781** al propietario.

ARTICULO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, CODECHOCO podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO QUINTO: La medida preventiva impuesta mediante la presente providencia es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se levantará cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

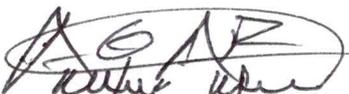
ARTICULO SEXTO: Contra el artículo primero de la presente no procede recurso alguno por lo expuesto en la parte motiva; contra los demás artículos procede el recurso de reposición, el cual será concedido en el efecto devolutivo, es decir no se suspenderá el cumplimiento de lo ordenado en este acto administrativo, ni el curso del proceso, conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Remitir copia del presente proveído a la Procuradora Judicial Ambiental y Agrario Zona Quibdó, a la Policía Nacional de Colombia – seccional Quibdó, a la fiscalía general de la Nación seccional Chocó y al subdirector de desarrollo Sostenible de CODECHOCÓ y al alcalde del Municipio de Tadó, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Quibdó, a los

09 MAYO 2024


AMIN ANTONIO GARCÍA RENTERÍA
Secretario General.

Proyección y/o Elaboración	Revisó	Aprobó	Fecha	Folios
Klisman Xavier Lemos Palacios Abogado contratista	María Angelica Arriaga Mosquera Profesional Especializado Oficina Jurídica	Amin Antonio Garcia Renteria Secretario General	Mayo de 2024	Seis (6)

Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo muestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la Secretaria General.